

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 2 DEL AÑO 2015.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 924.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XAGACÍA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 940.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 942.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 946.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILLO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 27**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 942

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo de Morelos, Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$35,086,254.86
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,001.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	305,786.50
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	152,819.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	152,967.50
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24,829.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	24,826.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	3.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,560.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	12,558.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	10,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	10,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	34,726,576.36
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,921,817.00

APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	27,804,753.36
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	6.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$35,086,254.86
INGRESOS DE GESTIÓN	358,177.50
IMPUESTOS	5,001.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,001.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1,500.00
DERECHOS	305,786.50
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	152,819.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	152,967.50
PRODUCTOS	24,829.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	24,826.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	3.00
APROVECHAMIENTOS	12,560.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	12,558.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	10,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	10,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	34,726,576.36
PARTICIPACIONES	6,921,817.00
APORTACIONES	27,804,753.36
CONVENIOS	6.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
AYUDAS SOCIALES	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	\$ 127.54
Base Mínima Suelo Rústico	\$ 63.77

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán

responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 22.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro

Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 27.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 29.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos vigente en la zona.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 33.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M ²	60.00	Semanal
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M ²	70.00	Foráneos en feria anual
	55.00	Locales en feria anual
	40.00	Más de 4 m ² semanal
	30.00	Menos de 4 m ² semanal
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M ²	30.00	Semanal
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	100.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro.	100.00	Por evento
VII. Instalación de casetas.	150.00	Por evento

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (-\$)
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	100.00
III. Inhumación.	150.00
IV. Exhumación.	150.00

Sección III. Rastro

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIÓDICIDAD
I. Traslado de ganado.	50.00	Por evento
II. Carga y descarga de ganado.	50.00	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	30.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza.	30.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	40.00	Por evento
V. Compra - venta de ganado.	50.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que

el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 42.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 45.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	10.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 48.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	40.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	60.00

IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	60.00
V. Búsqueda de documentos.	60.00
VI. Constancia de no registro de nacimiento, acta de defunción.	50.00

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 52.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. De 01 hasta 100 m ²	100.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. De más de 100.1 m ²	150.00
III. Asignación de número oficial a predios.	100.00
IV. Alineación y uso de suelo.	50.00
V. Permisos para fraccionamiento.	150 m ²

ARTÍCULO 53.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	30.00
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	25.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	25.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 56.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Abarrotes	\$350.00	\$ 350.00	Anual
Renta de computadoras e internet	250.00	250.00	Anual
Compra-venta de ropa	450.00	450.00	Anual
Compra-venta de material de construcción	1,100.00	1,100.00	Anual
Estéticas	150.00	150.00	Anual
Comedores	250.00	250.00	Anual
Pastelería	250.00	250.00	Anual
Papelerías	200.00	200.00	Anual
Panadería	150.00	150.00	Anual
Farmacias	450.00	450.00	Anual
Cremería	250.00	250.00	Anual
Restaurantes	500.00	500.00	Anual
Carnicerías	150.00	150.00	Anual

ARTÍCULO 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de

cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 60.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	5 SMG	4 SMG
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	6 SMG	5 SMG
III. Expendio de mezcal.	4 SMG	4 SMG
IV. Depósito de cerveza.	6 SMG	6 SMG
V. Licorería.	6 SMG	6 SMG
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	6 SMG	6 SMG
VII. Restaurante-bar.	6 SMG	6 SMG
VIII. Bar.	10 SMG	10 SMG
IX. Centro nocturno.	10 SMG	10 SMG
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$100.00	Por día
XI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$80.00	Por día
XII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$80.00	Por evento

ARTÍCULO 61.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 am a las 18:00 pm y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 pm.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	150.00	150.00
b. Luminosos.	400.00	400.00
c. Mantas Publicitarias.	50.00	50.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	100.00	100.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 67.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico/Comercial	\$ 100.00	Por evento
	Doméstico	50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable.	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	300.00	Mensual
	Doméstico	150.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Comercial	200.00	Por evento
	Industrial	300.00	Por evento

ARTÍCULO 68.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico/Comercial	\$100.00	Por evento
	Doméstico	50.00	Mensual
II. Conexión a la red de drenaje.	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	300.00	Mensual
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	50.00	Mensual
	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	300.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 71.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regaderas	15.00	Por evento

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Por elemento contratado:	

a. Por 12 horas.	250.00
b. Por 24 horas.	350.00

ARTÍCULO 75.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	200.00	Por evento
II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.		
a. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a la autoridad.	350.00	Por evento
b. Por participar en accidente de tránsito.	200.00	Por evento
c. Por accidente en otro vehículo en marcha.	375.00	Por evento
d. Por accidente con vehículo estacionado.	250.00	Por evento
e. Por accidente con objeto fijo.	300.00	Por evento
f. Por circular en sentido contrario.	562.00	Por evento
g. Por no dar el rebase.	250.00	Por evento
h. Por rebasar dentro de la población.	250.00	Por evento
i. Por darse a la fuga.	300.00	Por evento
j. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.	280.00	Por evento
k. Por conducir sin licencia o permiso.	420.00	Por evento
l. Por conducir con licencia o permiso vencido.	420.00	Por evento
m. Por no traer tarjeta de circulación.	420.00	Por evento
n. Por manejar sin precaución.	250.00	Por evento
o. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	280.00	Por evento
p. Por no dar paso a ambulancia, patrulla de policía o carros militares.	420.00	Por evento
q. Por no dar paso a escolares.	420.00	Por evento
r. Por prestar servicio público sin concesión.	875.00	Por evento
s. Por negarse a entregar documentos.	315.00	Por evento
t. Por conducir en estado de	845.00	Por evento

ebriedad (primera vez).		
u. Por conducir en estado de ebriedad (por segunda vez).	1,515.00	Por evento
v. Por conducir en estado de ebriedad (por tercera vez).	2,275.00	Por evento
w. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	875.00	Por evento
x. Por circular a más de 20 kilómetros en la población.	350.00	Por evento
y. Por no obedecer a los elementos de tránsito.	350.00	Por evento
z. Por circular con las puertas abiertas.	280.00	Por evento
aa. Por conducir en exceso de velocidad	300.00	Por evento
bb. Por usar el teléfono al conducir.	350.00	Por evento
cc. Por no traer llanta de refacción o llanta en mal estado.	350.00	Por evento
dd. Por traer vidrios oscuros.	315.00	Por evento
ee. Por estacionarse en lugares prohibidos.	370.00	Por evento
ff. Por estacionarse en entrada de un domicilio.	350.00	Por evento
gg. Por abandonar el vehículo en la vía pública.	525.00	Por evento
hh. Por transportar persona afuera de redila.	525.00	Por evento
ii. Por no respetar la tarifa establecida.	125.00	Por evento
jj. Por sobre cupo.	375.00	Por evento
kk. Por no tener póliza de seguro.	315.00	Por evento
ll. Por estacionarse en vía pública las unidades que no estén en servicio o estorben.	225.00	Por evento

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 78.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de	15.00	Por evento

vehículos en la vía pública.		
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	20.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc. (especificar o eliminar):		
a. Automóviles.	10.00	Por evento
b. Camionetas.	10.00	Por evento

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 81.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2 500.00

ARTÍCULO 82.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 83.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio del Municipio.	350.00	Mensual
II. Arrendamiento de Locales	350.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 85.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 86.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE MUEBLE	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (Retroexcavadora).	Retroexcavadora	370.00	Por hora
	Moto conformadora	780.00	Por hora
II. Arrendamiento de Equipo de Transportes	Volteo a las comunidades de Los Tamarindos y Barrio cerro Hermoso	360.00	Por viaje
	Volteo a las comunidades de Barrio Nuevo, Barrio del Río, Caña Brava, Los Bajos de santo Domingo, Barrio Alto, Paso san Antonio y Río Grande Santo Domingo	450.00	Por viaje
	Volteo a Piedra del Sol, Las Cuevas, Yerba Santa, Las Pilas, Cerro Campana, Macahuitera, Piedras Negras y cerro San Antonio	550.00	Por viaje
	Volteo a Paraje Taraguntin y Cerro Campana el Alto	650.00	Por viaje
	Volteo a Río Grande Oaxaca	3,200.00	Por viaje
	Volteo a Bajos de Chila	2,200.00	Por viaje
	San Roque Pochutla	1,850.00	Por viaje
	Santa María Tonameca	950.00	Por viaje
	San Francisco Loxicha	850.00	Por viaje
	San Francisco Cozoaltepec	750.00	Por viaje
Cerro Gordo Tonameca	750.00	Por viaje	

Sección III. Otros Productos

ARTÍCULO 87.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas.	\$100.00
II. Bases para licitación pública.	500.00
III. Bases para invitación restringida.	500.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 89.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 90.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de terrenos.	Según avalúo

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 91.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles.	Según avalúo

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública.	250.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	350.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	250.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	250.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 94.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros

ARTÍCULO 95.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 96.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos

ARTÍCULO 97.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 98.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 99.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 102.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 103.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 105.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 106.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 107.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de abril del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO GUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de abril del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 942 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2015.